



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

---

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°057-CEU-UNICA-2022.**

Ica, 25 de Marzo del 2022.

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración formulado por el Señor MANUEL FELIPE SEGURA RAMOS, contra la convocatoria a elecciones publicada el 22 de Febrero del 2022;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se prorroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496;

Que, mediante Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconfirma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" el mismo que estará integrada de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo;

Que, con Resolución Rectoral N°0521-2022-R-UNICA, de fecha 15 de febrero de 2022, se establece la fecha para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis

Gonzaga; Elecciones de Decanos y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad el 29 de marzo del 2022 y elecciones de los representantes estudiantiles ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad el 12 de abril del 2022;

Que, al amparo del Art. 18° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación;

Que, como bien se desprende del art. 72° “in fine” de la Ley Universitaria N°: 30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el art. 04° del Reglamento General de Elecciones 2020 de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 1635-R-UNICA-2020 y sus modificatorias, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°: 30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, garantizando su transparencia. La no participación de esta oficina no invalida el proceso electoral en esta Universidad. La elección de autoridades y representantes de los órganos de gobierno se realiza mediante votación presencial; sin embargo, puede optarse por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con arreglo al art. 219° del T.U.O. de la Ley N°: 27444, citada inclusive como sustento jurídico por el recurrente, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto y tiene por objeto el reexamen de dicha resolución con el propósito que lo revoque, sustituya o modifique, no siendo del caso exigirse nueva prueba cuando el órgano emisor constituye única instancia, como ocurre en el caso de autos, en razón de que los fallos o decisiones adoptadas por este comité no resultan apelables, como bien lo indica el segundo párrafo del art. 72° de la Ley Universitaria N°: 30220;

**SEGUNDO.-** Que, el indicado recurso de reconsideración interpuesto por el Señor MANUEL FELIPE SEGURA RAMOS en representación del Movimiento Político “DEL PUEBLO PARA EL PUEBLO” en realidad se ampara en causales de nulidad previstas en los incs. 1ero y 3ero del art. 10° de la indicada Ley de Procedimientos Administrativos Generales, que se refiere a los actos que contravengan la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, precisando para ello que la convocatoria del proceso electoral universitario se ha producido señalando dos fechas distintas para docentes y estudiantes, así como que las mismas se ha determinado hacerlo de manera virtual, cuando en realidad deben realizarse en una sola fecha y de manera presencial, afectando así el derecho de igualdad, contraviéndose inclusive el art. 9.1° de la Resolución N°: 158-2019-SUNEDU-CD;

**TERCERO.-** Que, tales argumentos no se ajustan a un recurso de reconsideración que guarde relación con alguna decisión anterior formulada por el mismo recurrente; por el contrario se advierte que se cuestiona el proceso electoral mismo en virtud de los parámetros legales observados en su convocatoria, al extremo de evidenciarse una reclamación propia de una petición de nulidad, resultando coincidente con la solicitud formulada anteriormente por el docente ARNALDO HUAMANI YUPANQUI, concerniente a los mismos extremos del reclamo, y que mereció dilucidarse por este Comité mediante la Resolución Presidencial N°: 004-CEU-UNICA-2022 de fecha 04 de Marzo del 2022, siendo por ello necesario reiterar el criterio ya expresado de este comité en relación a dicha articulación de nulidad.

Así es de verse que el señalamiento de dos fechas para el acto del sufragio obedece a la estrecha coordinación realizada con la ONPE, organismo que desde el principio y hasta la fecha se encuentra participando y garantizando las presentes elecciones, siendo la ONPE quien nos sugirió las fechas para las 02 jornadas electorales, indicando además que era factible la implementación de la solución tecnológica del voto electrónico no presencial-VENP, utilizando el flujo 8, con el fin de remitir el PIN Y CONTRASEÑA (credenciales), vía correo electrónico institucional de acuerdo a la línea de tiempo, todo lo cual dio lugar a que finalmente mediante Resolución Rectoral N°: 0521-2022-R-UNICA de fecha 15 de Febrero del 2022, y en merito al acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha se resolvió establecer las fechas de elecciones para autoridades y representantes docentes, así como la de representantes estudiantiles, de tal manera que mal se puede cuestionar la convocatoria misma del proceso electoral y menos hacerlo indebidamente, vía reconsideración ante este comité, pretendiéndose afectar y desconocer decisiones asumidas por órganos superiores, como es el caso del Consejo Universitario y del Rectorado;

**CUARTO.-** De igual forma, en relación al cuestionamiento del voto electrónico o de carácter virtual, con aparente transgresión del art. 9.1° de la Resolución N°: 158-2019-SUNEDU-CD, invocando inclusive la necesidad de un sufragio simultaneo para estudiantes y docentes, no puede soslayarse que posteriormente a dicha resolución y como consecuencia de la emergencia sanitaria por efectos del COVID que viene afectando en los dos últimos años a nuestro país, el Gobierno Central se vio en la obligación de expedir el Decreto Legislativo N°: 1496 que expresamente contempla la facultad otorgada en su art. 06° a la Asamblea Universitaria para disponer se realicen procesos electorales virtuales a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen la transparencia e idoneidad, razón por la cual inclusive este comité elaboro la Directiva N°: 003-CEU-UNICA-2021 aprobada con fecha 15 de Noviembre del 2021. Resaltando además que por este estado de emergencia sanitaria extrema que paralizó un tiempo el país e impidió toda actividad presencial, el mismo dispositivo también faculta al órgano máximo de gobierno, como es la Asamblea Universitaria para prorrogar el mandato de las autoridades e igualmente de los integrantes de los órganos de gobierno, pudiendo además disponer o realizar cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria, conforme bien se desprende de los literales b) y d) del art. 06° del Decreto Legislativo N°: 1496;

**QUINTO.-** Que, aun cuando este comité ha podido rechazar liminarmente este indebido recurso de reconsideración, con mayor razón si en realidad consiste en una articulación de nulidad ya dilucidada y resuelta con anterioridad, conforme se tiene expresado en el tercer considerando de este pronunciamiento, ha creído por conveniente remarcar el criterio ajustado a ley bajo el cual se conduce invariablemente la conducta funcional de este colegiado, a fin de que la comunidad universitaria conozca sin lugar a dudas la uniformidad y predictibilidad del criterio que tiene este comité, garantizando un derecho de igualdad acrisolado para ejercer a su vez el derecho de elegir y ser elegido, que resultan ser preceptos de orden constitucional que garantizamos con absoluta imparcialidad, corrección y transparencia en la conducción de este proceso electoral; debiendo recomendarse al recurrente tener presente los extremos considerativos de esta resolución, absteniéndose en el futuro de formular peticiones maliciosas de la misma naturaleza, recordándole los deberes éticos que también están contemplados en el art. 87° de la Ley Universitaria N°: 30220;

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso

Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado por el Señor **MANUEL FELIPE SEGURA RAMOS**.

**ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR** al recurrente tener presente lo expresado en el quinto considerando de esta resolución.

**ARTÍCULO 3°.-**Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

  
DR. JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE  
PRESIDENTE - CEU